

REPUBLICA DE COLOMBIA+
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUQUITA – ARAUCA

Al despacho de la señora Jueza el radicado Nro. 810654089001-2.021-00174-00 de Pertenencia por Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio con el atento informe de que la parte demandante allegó el certificado del Igac y la Contraloría Departamental de Arauca dio contestación. Sírvase proveer. Arauquita, junio 16 de 2.021.

El secretario

SILVIO DURAN GARCIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Arauquita, (Arauca), junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la admisión o no de la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio, promovida por el señor **JHON FREDY GOMEZ CEPEDA**, representado jurídicamente por el Doctor **LUIS ALEJANDRO PERDOMO RODRIGUEZ**, contra **JORGE ELIECER APERADOR SANCHEZ**, demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir, predio urbano, ubicado en la Calle 3 Nro. 2-78-80-82, perímetro urbano del Municipio de Arauquita, Departamento de Arauca, radicada bajo el Nro. 810654098001-2021- 00174-00 pretendiendo se le adjudique el inmueble, identificado con matricula inmobiliaria Nro. 410 - 16290 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, cedula catastral 01-01-00-00-0009-0006-0-00-00-0000, con extensión de 216 metros cuadrados, observando lo siguiente:

Una vez revisado los requisitos de la demanda y sus anexos, y cumpliéndose lo dispuesto en el artículo 390 y 375 del Código General del Proceso en armonía con la ley 1564 del 2012, el Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio promovida por el señor **JHON FREDY GOMEZ CEPEDA** contra **JORGE ELIECER APERADOR SANCHEZ**, demas personas indeterminadas, que se crean con derechos sobre el bien a usucapir, ubicado en la Calle 3 Nro. 2-78-80-82, perímetro urbano de Arauquita, Departamento de Arauca, radicada bajo el Nro. 810654098001-2021-00174-00, identificado con matricula inmobiliaria Nro. 410 - 16290 de la Oficina de

Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, cedula catastral Nro. 01-01-0009-0006-000, con extensión de 216 metros cuadrados.

SEGUNDO: Por la naturaleza del asunto y ser de Mínima Cuantía se le dará el trámite previsto en el Capítulo I, artículo 390, 375 del Código General del Proceso y Ley 1562, artículo 10 del 2012.

TERCERO: Correr traslado de la demanda al demandado y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir, por el termino de diez 10 días, para que ejerzan su derecho a la defensa, contesten y aporten las pruebas que pretendan hacer valer.

CUARTO: Además de la forma y términos establecidos en el artículo 375, numeral 1°, 7° y 108 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 del 2.020, emplácese, a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Si los emplazados no comparecen dentro del término indicado diez (10) días, se entenderá surtido a las personas desconocidas e indeterminadas y se les designara Curador Ad-Litem, quien ejercerá el cargo hasta la terminación del proceso.

Las personas que concurran al proceso en virtud del emplazamiento, podrán contestar la demanda dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del emplazamiento y las que se presenten posteriormente, tomaran el proceso en el estado en que se encuentre.

QUINTO: Previo a la notificación de este auto a los demandados, inscribese la demanda en el libro respectivo de la Oficina de Registro, de Instrumentos Públicos y Privados del Circulo de Arauca. Líbrese oficio conforme a lo establecido en el artículo 592 del Código General del Proceso.

SEXTO: Dentro de la oportunidad probatoria, practíquese de manera forzosa, diligencia de inspección judicial sobre el inmueble con la finalidad de verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada por el demandante, siempre y cuando no persista la prohibición por parte del Consejo Superior de la Judicatura a la realización de dichas diligencias fuera de la sede del despacho para evitar la propagación del Covid19.

SEPTIMO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental, así como a la Superintendencia de Notaria y Registro, Incoder, hoy Agencia Nacional de Tierras – ANT, Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC y Personería Municipal de Arauquita, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Por secretaria expídanse los respectivos oficios.

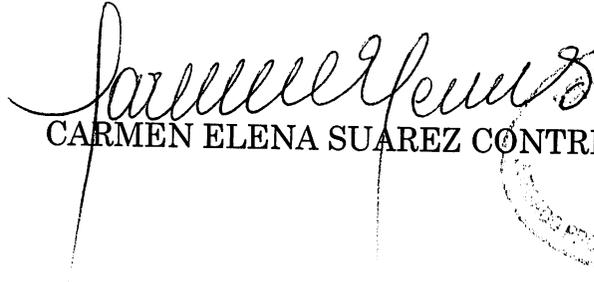
OCTAVO: Ordénese a la parte actora para que proceda a instalar una valla de dimensión no inferior a un (1) metro cuadrado, con los datos que se le darán a conocer mediante el correspondiente oficio, en un lugar visible del inmueble objeto del proceso junto a la vía publica más importante sobre el cual tenga frete o limite el bien y aportar al despacho las fotografías respectivas.

NOVENO: Téngase y reconózcase personería jurídica al Doctor LUIS ALEJANDRO PERDOMO RODRIGUEZ, abogado titulado, identificado con c.c.

Nro. 17.590.841 expedida en Arauca (Arauca), Tarjeta Profesional Nro. 105.185 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza


CARMEN ELENA SUAREZ CONTRERAS



Hoy, 22 de junio de 2.021 notifico por estado Nro. 038


SILVIO DURAN GARCIA.
Secretario

